



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 684/2019 y acum. 685/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la parte revisionista</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA DE REVISIÓN: 684/2019 Y  
SU ACUMULADO 685/2019.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 678/2016/4ª-V.

ACTOR: [REDACTED]  
ADMINISTRADOR ÚNICO DE "PEMARTE, SA  
DE CV".

DEMANDADAS: SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS  
DEL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que confirma la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el quince de octubre de dos mil diecinueve, en la que se acreditó el incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-001/2013-DGCE.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El quince de octubre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 678/2016/4ª-V que promovió el administrador único de la persona moral "Pemarte S.A. de C.V." en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la Secretaría de Finanzas y Planeación y otras. La Cuarta Sala tuvo por acreditado el incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-001/2013-DGCE y ordenó a las demandadas a pagar al actor la cantidad de \$6,689,034.91 (seis millones seiscientos ochenta y nueve mil treinta y cuatro pesos noventa y un centavos moneda nacional).

**1.2** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión, los cuales se radicaron bajo los números de Toca 684/2019 y 685/2019. Posteriormente, se ordenó su acumulación y el expediente se turnó al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno;

órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión y su acumulado de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión y su acumulado que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 678/2016/4ª-V del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

## **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de los recurrentes para promover los recursos de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que, por acuerdos de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se admitieron los referidos recursos promovidos por los delegados de las autoridades demandadas, quienes acompañaron la copia certificada de sus respectivos nombramientos. En ese orden, se estima que se encuentran facultados para la interposición de los medios de impugnación que ahora se resuelven.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso.

El delegado de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas formuló en un único agravio las manifestaciones siguientes:

Según la recurrente, en la sentencia impugnada no existe un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos que expresó ni se valoraron correctamente los medios de prueba que ofreció.

Desde su óptica, le afecta que en la sentencia de primera instancia se haya considerado que el acta de entrega recepción que ofreció, solo servía para demostrar la entrega física de los trabajos, así como su conclusión al cien por ciento, sin que tuviera el alcance de demostrar que la autoridad hubiera realizado el pago reclamado por la parte actora. Según la recurrente, el razonamiento anterior es incorrecto, pues no ofreció el acta de entrega recepción como comprobante de pago sino para demostrar que en ella se asentó que no existían adeudos por la obra objeto del contrato.

También refiere que el finiquito de obra fue valorado incorrectamente, pues ese documento se elaboró por ambas partes y en él se asentó que no existían saldos a favor de la parte actora máxime que ésta no controvertió tal documento, por lo que, es incongruente que la Cuarta Sala haya razonado que ello era insuficiente para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada y que era necesario que la autoridad demostrara haber puesto a disposición de la parte actora el pago correspondiente mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva.

En ese sentido, la recurrente sostiene que en asuntos similares el primer y el segundo tribunal colegiado en materia administrativa del séptimo circuito han resuelto diversos asuntos en los que han considerado el finiquito de obra como un documento suficiente para acreditar la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Planeación** realizó las manifestaciones siguientes en vía de agravio:

La recurrente sostiene que la Cuarta Sala debió atender a los siguientes argumentos al momento de analizar la procedencia del juicio en su contra, los cuales son:

Que el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato, el cual solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, por lo que no se sostiene la condena en su contra.

Que de acuerdo con la literalidad de la norma, no le asiste la calidad de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, pues el artículo 281, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado refiere quiénes tendrán dicha calidad sin que se ubique en los supuestos del precepto en cita.

Que desde la admisión de la demanda debió precisarse que a la Secretaría de Finanzas y Planeación no le asistía el carácter de autoridad demandada, pues solo revisten dicho carácter aquellas autoridades que han emitido el acto impugnado. Por tanto, sostiene que el juicio en su contra debió sobreseerse.

Según la recurrente, la Cuarta Sala no analizó correctamente las causales de improcedencia, ni fijó los puntos a dilucidar, así como tampoco estudió todas las cuestiones que le fueron planteadas. Esto, porque a su decir, el hecho de que la Cuarta Sala haya considerado que su representada tenía la calidad de autoridad demandada no resulta lógico ni jurídico, aunado a que no encuentra asidero en ninguna de las disposiciones legales que invocó en su resolución.

En ese sentido, combate la cita que hace la Cuarta Sala de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y que, a partir de ellos, dicha sala haya concluido que la autoridad en mención, resultaba vinculada a la sentencia por imperio de ley, pues de tales artículos no se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deba cumplir con responsabilidades contractuales ajenas. Tampoco es atendible el argumento relativo a que la vinculación decretada por la Cuarta Sala constituye una garantía de tutela judicial efectiva pues ésta depende de la actuación del Tribunal y no de las atribuciones de las autoridades en comento.



Además, señala que la Cuarta Sala reconoció que la Secretaría de Finanzas y Planeación no participó en la celebración del contrato, por lo que no es viable que se le haya considerado como autoridad demandada ya que al hacerlo se contraviene la voluntad de las partes que sí fueron contratantes y sobre quienes recaen las obligaciones derivadas de dicho instrumento, por lo que, no es viable condenarla al pago de la cantidad adeudada.

Aunado a lo anterior, señala que está impedida para realizar cualquier pago sin que medie la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente; que no estuvo en condiciones de desvirtuar el adeudo porque no contó con elemento alguno para ello al no tener intervención en contrato, y que de condenarla al pago, podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo, si esta dependencia paga el monto al que se le condene mientras que la otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

También refiere que, en todo caso su participación en el pago de la cantidad adeudada con motivo del contrato administrativo se limita a la de un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente, cuestión sobre la que no tiene competencia este órgano jurisdiccional.

Finalmente, sostiene que en similares asuntos la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha sostenido el criterio de no considerar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los juicios en los que se reclama el incumplimiento de contratos administrativos, por lo que pide que en este caso se juzgue de manera análoga.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si es correcto el estudio de la Cuarta Sala sobre el acta de entrega recepción, así como sobre el finiquito de obra.

**5.2.2** Determinar si es correcto que la Cuarta Sala haya otorgado la calidad de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

### **6.1 Es correcta la valoración probatoria realizada por la Cuarta Sala.**

La autoridad recurrente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas señala que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no estudiar correctamente las documentales consistentes en el acta entrega recepción, así como en el finiquito con los cuales, desde su óptica, se acreditaba que por su parte había cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato que motivó el juicio de nulidad.

El agravio es **infundado** como se verá a continuación.

En principio, conviene tener presente cuáles fueron los razonamientos expresados por la Cuarta Sala al valorar tanto el acta de entrega recepción, como el finiquito.

Al respecto, se tiene que en relación con el acta entrega recepción, la autoridad demandada consideró que atendiendo a su finalidad, tal documental demostraba la entrega física de los trabajos de construcción de la obra objeto del contrato SC-OP-PE-001/2013-DGCE y que éstos se encontraban concluidos el diez de abril de dos mil trece, sin embargo, no tenía el alcance para demostrar que la contratante había realizado el pago de la estimación reclamada, aunque en ella constara la firma del representante legal de la parte actora, ya que se trataba del cumplimiento a una de las formalidades pactadas en el contrato de obra pública cuando ésta concluyera, sin que se tradujera en un comprobante de liquidación.

En el mismo sentido la Cuarta Sala razonó que el acta entrega en mención, no podía interpretarse como una aceptación tácita o expresa de la parte actora en el sentido de que no existía adeudo alguno a su favor, pues sostener esa postura sería tanto como desvirtuar su finalidad

con la que se elaboró en plena contravención a las normas que rigen el contrato.

En cuanto al finiquito de obra, la Cuarta Sala estimó que se trataba de un documento técnico por el cual se elaboraba el finiquito de los trabajos correspondientes que dan por terminados totalmente los derechos y obligaciones asumidos por las partes contratantes en términos de la normativa, pero, como acto posterior a ello, la Cuarta Sala consideró que la autoridad demandada debía acreditar que se llevó a cabo el finiquito correspondiente. Esto es, mediante la notificación al contratista, pues si ya fue determinado el saldo total la autoridad tenía la obligación de poner a disposición del actor el pago correspondiente.

En ese orden, la Cuarta Sala arribó a la conclusión de que, era una carga procesal para la autoridad demandada comprobar el hecho relativo a que efectivamente se realizó el pago correspondiente de la estimación reclamada en el juicio en razón de que, era ella quien podía allegarse a los medios de prueba necesarios y al expediente integrado con motivo del contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE a fin de desvirtuar la afirmación del actor, pero al no haberlo hecho así, continúa la Cuarta Sala, *es dable inferir la existencia de la falta de cumplimiento de las cláusulas segunda, cuarta y novena en el contrato de que se duele el actor en su demanda.*

Hasta aquí las consideraciones de la sentencia que se revisa, de las cuales se advierte que el razonamiento utilizado por la Cuarta Sala para acreditar el incumplimiento de pago a cargo de la autoridad demandada es correcto. Ello es así, pues la Cuarta Sala estimó que la finalidad de las dos documentales en mención se relacionaba con la manera en la que se hacía constar la culminación de los trabajos objeto de la obra, no así para demostrar su pago.

Así, esta Sala Superior coincide con lo aseverado en la sentencia que se revisa en cuanto a que existe evidencia de que los trabajos se concluyeron en su totalidad, sin embargo, para demostrar que el pago por esos trabajos se entregó, no es suficiente el material probatorio consistente en el acta de entrega recepción ni en el finiquito, pues tal como se razonó por la Cuarta Sala la finalidad de ambos documentos es otra.

En otras palabras, tanto el acta de entrega recepción, como el finiquito, son documentos diseñados en términos reglamentarios y contractuales para evidenciar que la obra se concluyó, pero a partir de ellos no es posible desprender algún otro hecho como pretendía la autoridad demandada.

En ese sentido, debe recordarse que la autoridad recurrente señala que ofreció el acta de entrega recepción para demostrar que en ella se asentó de manera bilateral que no existían adeudos por la obra objeto del contrato mas no como comprobante de pago. Empero, esta Sala Superior advierte que, lo que subyace en la argumentación de la autoridad es que, a partir del acta y del finiquito en comento, se infiera que no existen adeudos a su cargo.

No obstante, la conclusión anterior (a la que pretende llegar la autoridad recurrente) no se sostiene. Esto es así, pues aunado a que se contravendría la naturaleza y finalidad de los documentos en cita, tal como lo expuso la Cuarta Sala, lo cierto es que se estaría realizando una indebida distribución de la carga probatoria, ya que si el punto a dilucidar en la sentencia de primera instancia consistió en determinar la falta de pago de la estimación reclamada por la parte actora, entonces, correspondía a la autoridad demostrar con los medios idóneos y pertinentes que había cumplido con esa obligación.

En otras palabras, si en el caso sometido a la jurisdicción de la Cuarta Sala la parte actora atribuyó de manera directa a la autoridad demandada la falta de pago de una estimación por cierta cantidad, ésta debió demostrar que no le asistía el derecho a recibir el pago mediante la exhibición de los comprobantes de pago, transferencias electrónicas, testigos de pago o cualquier otro documento que con motivo de dicho pago se hubiera generado y que, en razón de su calidad de ente público, estuviera obligada a resguardar, o bien, explicar las causas que justificaron, en su caso, la falta de pago de la estimación reclamada.

No obstante, la autoridad se limitó a señalar la improcedencia de las pretensiones de la parte actora únicamente porque, desde su óptica, existían dos documentales (acta entrega recepción y finiquito), que no fueron controvertidas y de las cuales era posible deducir que la autoridad

había cumplido con sus obligaciones. Tal negativa implicaba la afirmación de que había entregado el pago, cuestión que no demostró, de ahí lo **infundado** de sus manifestaciones.

No deja de advertirse que el recurrente se apoya en las consideraciones que integran la ejecutoria de la tesis aislada de rubro: "FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA." No obstante, al margen de que es una tesis aislada, debe decirse que su inaplicabilidad al caso surge de que las consideraciones formuladas en torno a la naturaleza jurídica del finiquito tuvieron como finalidad establecer la vía en la que debe dilucidarse su validez, mientras que en la especie la controversia se centró en determinar su alcance probatorio dentro del juicio en el que se demandó el pago de una estimación.

Por último, en cuanto a sus manifestaciones en el sentido de que en diversos asuntos el primer tribunal colegiado del séptimo circuito ha sostenido una valoración probatoria acerca del alcance y valor que tienen las actas de entrega recepción, así como los finiquitos. Al respecto, debe señalarse que las mismas resultan inatendibles.

Esto es así, pues en los amparos en revisión fiscal con números 159/2018 y 28/2019 el tribunal colegiado revocó las sentencias dictadas por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a fin de que ésta analizara la totalidad de los argumentos y medios de prueba del expediente en plenitud de jurisdicción, sin que expresara el alcance que tenía cada uno de los medios de prueba como aduce la recurrente.

Las sentencias anteriores se invocan como un hecho notorio porque aparecen almacenadas en el portal de internet del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, la resolución de la sentencia dictada dentro del amparo en revisión fiscal con número 218/2018, no aparece publicada en la página de internet en comento, de ahí que su mención por parte del recurrente sea inatendible.

**6.2 Es correcto que la Cuarta Sala haya otorgado la calidad de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.**

Según la Secretaría de Finanzas y Planeación el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato, el cual solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, por lo que no se sostiene la condena en su contra. Además, de acuerdo con la literalidad de la norma, no le asiste la calidad de autoridad demandada.

Por otra parte, refiere que de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deba cumplir con responsabilidades contractuales ajenas.

Las manifestaciones de agravio resultan **infundadas** como se verá a continuación.

Para explicar la determinación anterior, es conveniente traer a colación los argumentos de la Cuarta Sala a partir de los cuales determinó que el juicio era procedente en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al respecto señaló:

*“No le asiste la razón a la representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dado que su intervención en el presente juicio deviene del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (...), en el cual, si bien es cierto que no aparece la firma de algún funcionario que represente a dicha secretaría, por haber sido celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado, junto con el Director de Carreteras Estatales y el arquitecto [REDACTED] Administrador Único de la empresa demandante; también lo es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resulta ser sujeto obligado al pago, ya que así se desprende del contrato, en que refiere la intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, acorde a la cláusula novena “FORMA DE PAGO.”, que en la parte relativa dice:*

*“Las partes acuerdan que el pago del presente contrato se hará conforme a la disponibilidad presupuestal que notifique a “LA CONTRATANTE” la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que ello origine el pago de gastos financieros, ajustes de costos o cualquier pago adicional.”*

*Y no solo eso, la obligación de la referida entidad pública emana directamente de la ley, de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del*



*Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero, puesto que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros del Estado y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, a través de la Tesorería, por ende, aunque no haya sido la autoridad que suscribió el contrato correspondiente, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal, ante la injerencia prescrita tanto en el contrato como en las disposiciones legales aplicables, pues establecen la obligación de pago que recae exclusivamente a esa secretaría..”*

En ese sentido, esta Sala Superior comparte el criterio vertido en la sentencia recurrida y sobre el cual, la Cuarta Sala estimó que las recurrentes se encontraban vinculadas a lo que en ella se resolviera. Esto es así, porque contrario a lo que afirman en su escrito recursal, la calidad de demandada de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado encuentra apoyo precisamente del artículo 281, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De acuerdo con el precepto en mención, la calidad de demandada la tiene la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. Así, no se pasa por alto que en el juicio sometido al conocimiento de la Cuarta Sala el acto impugnado consistió en la omisión de pago, por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de la cantidad adeudada con motivo del contrato que previamente habían celebrado con la parte actora.

En esa omisión de pago tiene participación no solamente la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, pues de acuerdo con la normativa vigente invocada por la Cuarta Sala, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual, el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En otras palabras, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sostiene que al no haber suscrito el contrato cuyo incumplimiento se demanda es suficiente para no darle el carácter de autoridad demandada. No obstante, en los casos en los que el acto impugnado consiste en el incumplimiento de pago de un contrato administrativo, sí le asiste dicha calidad en razón de que en el pago de ese contrato la

normativa le impone una obligación al respecto, por lo que al no ocurrir el pago (una vez que se demostró que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales), desde luego que participa también en la ejecución del acto impugnado, pues si el actor no recibe la cantidad que se le adeuda no es solamente por la omisión de la autoridad contratante, sino también de aquélla a quien la normativa impone la obligación de asignar los recursos o ejercerlos con tal propósito.

Además, tal como lo sostuvo la Sala de origen en el contrato cuyo incumplimiento se demandó se estipuló la participación de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la cláusula novena relativa a la forma en que se llevaría el pago, de ahí que de manera acertada haya decidido condenarla en su sentencia.

No deja de advertirse que la recurrente intenta defenderse bajo el argumento consistente en que, de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, no se deriva la obligación de cumplir con responsabilidades contractuales ajenas. Empero, esta Sala Superior considera que en el momento en que se ha demostrado que la parte actora cuenta con el derecho a recibir su pago por haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, la obligación de pago no le resulta ajena, pues la dependencia encargada del manejo de los recursos es la recurrente.

En cuanto a sus manifestaciones en el sentido de que para liberar cualquier pago, debe mediar la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente, esta Sala Superior considera que las mismas son **inatendibles**, pues pasan por alto que en la sentencia emitida por la Cuarta Sala se tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del actor, cuestión que hace exigible su reclamo sobre la cantidad adeudada, por lo que, la autoridad demandada debe proceder a su pago. Sobre la base anterior, la autoridad no puede oponer al cumplimiento de sus obligaciones, cuestiones de carácter administrativo o de trámite que en todo caso no corresponde desahogar al particular, quien demostró el derecho que tiene a cobrar.

Estimar lo contrario, es decir, conceder la razón a la autoridad en cuanto a la improcedencia del pago por no haberse realizado ciertos trámites administrativos, sería tanto como variar las condiciones

pactadas entre la administración pública y el particular, pues se le estarían imponiendo requisitos adicionales a los que se estipularon en el contrato que, se insiste, demostró haber cumplido a cabalidad.

Por la misma razón es **inatendible** su argumento en el sentido de que, se está ante un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente. Lo anterior es así, pues dicho planteamiento pretende eludir la responsabilidad que asiste a la Secretaría de Finanzas y Planeación cuando se ha demostrado mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional el incumplimiento de un contrato administrativo.

La recurrente señala que, de condenarla al pago podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo, si la Secretaría de Finanzas y Planeación paga el monto al que se le condene mientras que otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

Al respecto, tales argumentos son **inatendibles**, pues pierden de vista que si la Secretaría de Finanzas y Planeación realiza los pagos correspondientes como consecuencia de la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad, en realidad estaría acatando una decisión jurisdiccional que estudió el fondo de la cuestión planteada, y en cuanto a la posibilidad de que la codemandada desarrolle una actitud distinta ante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, debe señalarse que la ley contempla medios idóneos para proteger el interés del Estado cuando el particular obtiene un beneficio indebido.

Finalmente, sostiene que en similares asuntos la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha sostenido el criterio de no considerar autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Al respecto, debe señalarse que la certeza jurídica de las partes se garantiza a la luz de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo que confirma las expresadas por la Cuarta Sala, las cuales justifican la decisión de considerar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a partir de una nueva reflexión sobre el marco jurídico que regula las atribuciones de las autoridades en comento.

Por las razones anteriores, se considera que los agravios de las autoridades recurrentes resultan inoperantes, infundados e inatendibles, de ahí que deba confirmarse la sentencia dictada por la Cuarta Sala.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por las razones vertidas en este fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

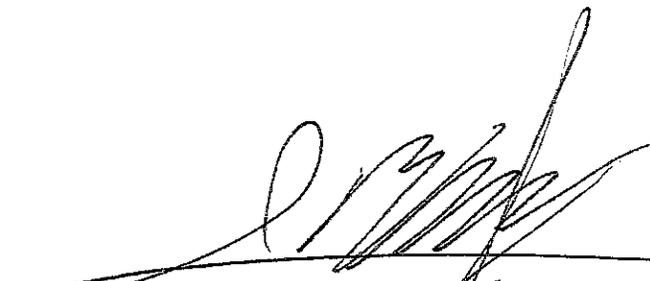
**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** Magistrada Habilitada mediante oficio 022/2020/LSR de dos de marzo de dos mil veinte en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

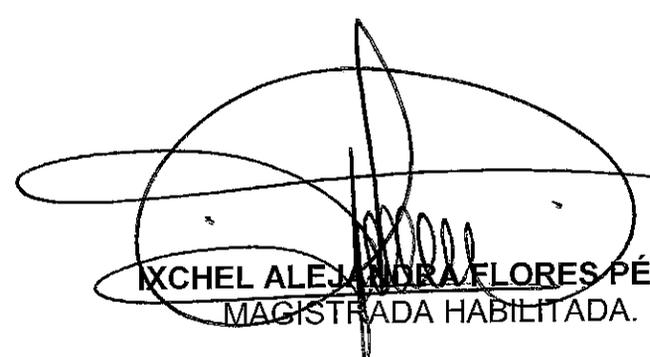
TOCA DE REVISIÓN:  
684/2019 Y SU  
ACUMULADO 685/2019.



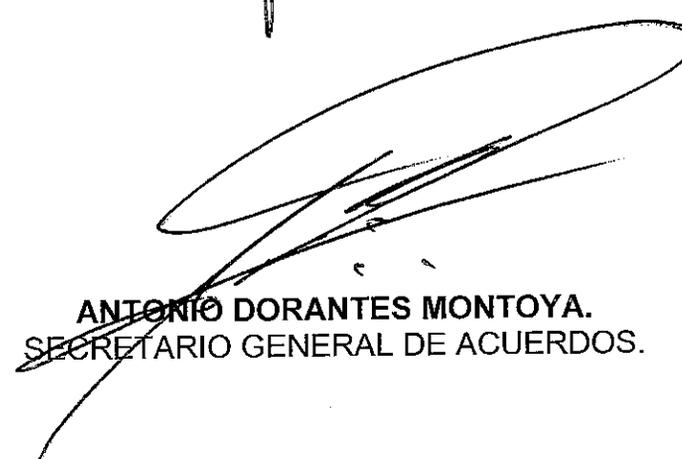
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO.



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ.**  
MAGISTRADA HABILITADA.



**ANTONIO DORANTES MONTOYA.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.